

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-01270-00
Demandante: ÓSCAR FABIÁN CORTÉS MANRIQUE
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda de acción popular presentada por el señor Óscar Fabián Cortés Manrique en nombre propio contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 1 a 33 cdno. ppal.) el señor Óscar Fabián Cortés Manrique en nombre propio interpuso demanda en el ejercicio de la acción popular contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y, de los derechos de los consumidores y usuarios.

2) La parte actora manifestó en el escrito de la demanda con relación al requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control lo siguiente:

“Es preciso reiterarle al H. Tribunal que el suscrito sostuvo varias conversaciones telefónicas con los funcionarios de las entidades demandadas especialmente con la Universidad Nacional, reiterando la Universidad que no era posible evitar la conformación de una lista de elegibles dentro de este concurso incluyendo a concursantes que no habían demostrado conocimientos técnicos dentro del concurso, en atención a que las instrucciones recibidas por las autoridades contratantes habían dispuesto así las cosas.

*Al suscrito no le es posible acompañar esta demanda con esa respuesta escrita porque en puridad de verdad, al momento en que advertí esta situación ya nos encontrábamos a menos de un mes en que se consume un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos aducidos pues conforme al cronograma que tienen previsto para el día **3 DE JULIO DE 2016** van a publicar la lista de elegibles, de tal suerte que la única medida que ha sido posible adoptar es radicar la solicitud por escrito casi al tiempo con esta demanda, aunque ya de ante mano se recibió informalmente la respuesta negativa.*

*A pesar de que la estabilidad en el empleo, los derechos adquiridos y en general todos los derechos particulares derivados los derechos del sistema de carrera “tienen su razón de ser en la legitimidad que da al funcionario **haber demostrado ser el más idóneo para el ejercicio de la función** luego de haber superado a todos los competidores a través del concurso público abierto, riguroso y objetivo de verdadera meritocracia” tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional a propósito del notariado en diferentes sentencias, entre ellas la C-647 de 2001, no es difícil prever que los aspirantes a notarios que sean incluidos en la lista de elegibles dentro del presente concurso reclamaran jugosas notarias así sean conscientes de la ilegitimidad con la que alcanzaron esos nombramientos al no haber demostrado idoneidad técnica para el ejercicio del cargo. Ninguno va a ruborizarse al exigir que les entreguen sus notarias para ejercer el cargo y prestar un servicio público que ni siquiera están en condiciones de prestar adecuadamente. Todas estas situaciones pueden producir daños y menoscabos que en virtud de la prudencia, se pueden mitigar adoptando oportunamente las medidas.*

Si el 3 de julio de 2016 publican una lista de elegibles tal y como pretenden las autoridades cuestionadas y se harán los nombramientos en propiedad, se consumará la violación a nuestros derechos adquiridos en beneficio de unas pocas personas que accederían a los mismos bajo una falsa

39

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01270-00
Actor: Óscar Fabián Cortés Manrique
Acción popular

meritocracia, como ya quedó dicho en detrimento de millones de ciudadanos como nosotros que quedamos a merced de su competencia técnica para la prestación del servicio público notarial a que tenemos derecho.

Así las cosas, por cuestiones de tiempo, materialmente era imposible esperarse a surtir dicho trámite, ya que lo único que puede impedir la configuración del daño que se nos avecina y hacer cesar el riesgo inminente al que nos encontramos como ciudadanos expuestos es la orden proferida por el Tribunal, a instancias de la presente demanda.

En atención a estas circunstancias especiales, en forma comedida solicito al despacho que tenga en cuenta lo anterior y se prescinda de este requisito, ya que como se anota, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por el acercamiento del plazo fijado para la lista de elegibles y los nombramientos en propiedad en las condiciones ya denunciadas." (fls. 27 y 28 cdno. ppal. – mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso tercero del artículo del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previamente a la presentación de la demanda la parte actora deberá solicitar a las entidad y/o autoridades públicas o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho y/o interés colectivo amenazado o vulnerado pero, asimismo preceptúa que excepcionalmente se podrán prescindir de dicho requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que la parte actora deberá sustentar en el escrito de la demanda.

2) La parte actora en el presente asunto solicitó que se prescinda de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido para este tipo de acciones constitucionales con fundamento en que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos en intereses colectivos que solicita su protección, como quiera que de conformidad con el cronograma establecido para el "concurso de méritos público y abierto para

el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial" la publicación de la lista de elegibles sería el 3 de julio del año en curso.

3) En este orden de ideas, de conformidad con lo manifestado por el demandante en el escritos de la demanda en aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho admitirá la presente demanda de acción popular.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Admítese en primera instancia la demanda de acción el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Nacional de Colombia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Justicia y del Derecho en calidad de Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial y de Jefe de dicha cartera ministerial, al Superintendente de Notariado y Registro y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente::

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente AP 25000-23-41-000-2016-01270-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Óscar Fabián Cortés Manrique contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y, de los derechos de los consumidores, los que estima amenazados como consecuencia de que muchos de los aspirantes que presentaron prueba de conocimiento en el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial no demostraron el mínimo de conocimientos y que estarán incluidos dentro de la lista de elegibles y muy posiblemente ejercerán el cargo de notarios, acción popular que fue admitida mediante auto de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01270-00

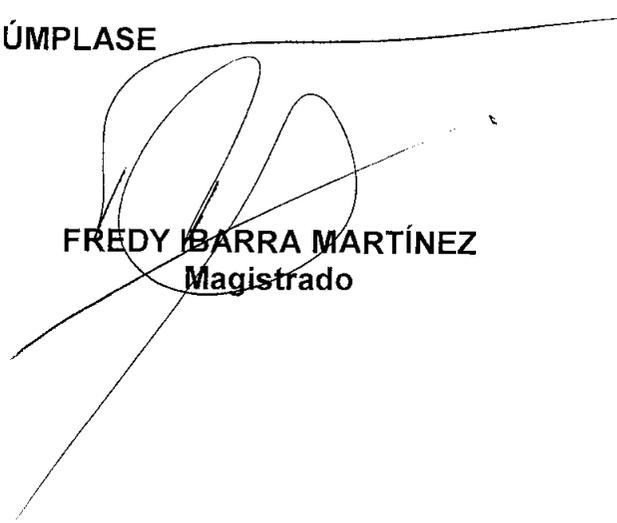
Actor: Óscar Fabián Cortés Manrique

Acción popular

8º) **Comuníqueseles** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado